



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

24720/1999 - SAULINO, NELIDA ASUNCION c/ MALDONADO
GRACIELA CECILIA Y OTROS s/EJECUTIVO
Juzgado n° 11 - Secretaria n° 21

Buenos Aires, 9 de agosto de 2018.

Y VISTOS:

I. A fs. 363 el Magistrado en lo Comercial remitió las actuaciones al fuero civil donde tramita el proceso sucesorio del coejecutado Enrique Maldonado. El juez de dicho Tribunal resistió la radicación ante su juzgado a fs. 367 y el Magistrado comercial sostuvo su postura a fs. 378, configurándose un conflicto negativo de competencia que debe resolver esta Sala.

II. Los argumentos del dictamen fiscal que antecede que esta Sala comparte, resultan suficientes para decidir la cuestión en favor de la postura sustentada por el Juez comercial.

III. El art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación -TO ley 26.994- ha receptado la doctrina sostenida por su antecesor (art. 3284 Cód. Civ.) sin la limitación temporal establecida por aquél para cuestiones relativas a acciones personales de los acreedores del difunto (cfr. Art. 3284 inc. 4° Cód. Civ.).

De tal modo, el fuero de atracción opera ahora sin la distinción referida a la etapa de división de la herencia, reforzando la tésis de dicho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

instituto cuya fundamento no reviste sólo razones de conveniencia práctica, sino también de interés general de la justicia, que aconseja el desplazamiento de la competencia en favor del órgano facultado para recaudar, liquidar y transmitir la totalidad de un patrimonio como universalidad jurídica.

La causal de desplazamiento forzoso de la competencia, hace al llamado "orden público procesal", razón por la cual involucra todos los pleitos, incluso a los que han arribado a su destino natural, es decir, la sentencia (cfr. Salas - Trigo represas - López Mesa, "Código Civil Anotado", t. 4-B, pág. 154).

Así, el fuero de atracción no sólo se aplica a demandas futuras, sino que rige independientemente de la etapa procesal en que se encuentren las causas alcanzadas por la previsión legal; que, de otro lado, no puede ser soslayada pues encuentra su justificación en el hecho de que estamos ante disposiciones que no contemplan un mero interés individual, sino que tienden a facilitar tanto la liquidación del patrimonio hereditario como a beneficiar a los acreedores de la sucesión (C.S.Fallos: 312:1625; 321:3537; 322;582, 322:1227).

En ese marco, y en concordancia con lo dictaminado por la Fiscalía de Cámara corresponde refrendar lo decidido por el Magistrado en lo comercial.

IV. Por lo expuesto, se atribuye competencia al Juzgado en lo Civil n° 29.

V. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

VI. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen a fin de que se anoticie de lo aquí resuelto, encomendándose al Sr. Juez *a quo* la ulterior remisión al Juzgado Civil n° 29 para su posterior tramitación

VII. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

